
BOLETIN OFICIAL

DEL

Obispado de Osma.

SUMARIO.

Bendición de Su Santidad.—Edicto de oposición á Capellán Salmista de esta S. I. Catedral.—Carta de Su Santidad recomendando la Asociación para la defensa de jóvenes.—Motu proprio refundiendo las Congregaciones *super Disciplina Regulari* y de *Statu Regularium* en la de Obispos y Regulares.—Declaración de la S. C. de Ritos sobre el Motu proprio *Inter multiplices*.—Circular de Su Sria. Ilma. y Rvma. sobre el Sínodo diocesano.—Aviso de la Secretaría de estudios del Seminario referente al próximo curso de 1906-1907.—La autoridad de los Párrocos.—Sentencia del Juzgado de Bejar sobre faltas cometidas contra el culto católico.—Casos para las conferencias morales de Septiembre.

Bendición de Su Santidad.

El día 4 del actual, Aniversario de la exaltación de Nuestro Santísimo Padre Pio X. al solio pontificio, le felicitó nuestro Ilmo. y Rdmo. Prelado en su nombre, en el del Clero y en el de la Diócesis, por medio de respetuoso telegrama que dirigió al Emmo. y Rdmo. Sr. Cardenal Secretario de Estado, habiendo tenido el honor y satisfacción de recibir la siguiente contestación:

«Mientras Padre Santo agradece felicitaciones Usted, clero, fieles, á todos bendice»

CARDENAL MERRY DEL VAL.

NOS EL DR. D. JOSÉ MARÍA GARCÍA ESCUDERO Y UBAGO,
por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Osma, Señor de las Villas del Burgo, Ucero y las dos Quintanas Rubias, etc., etc. y el Deán y Cabildo de Nuestra Santa Iglesia Catedral.

HACEMOS SABER: Que para el servicio del Coro de Nuestra Santa Iglesia, hemos resuelto proveer por oposición una plaza de Salmista *ad nutum Episcopi et Capituli*. Por lo tanto citamos y llamamos á todos los que quieran oponerse á ella para que dentro de treinta días que concluirán el 3 de Septiembre próximo, presenten sus solicitudes en la Secretaría Capitular, acompañadas de la partida de bautismo legalizada y de certificación de su buena conducta moral, si fuesen seglares, ó si fuesen eclesiásticos, de la licencia y letras testimoniales de sus respectivos Prelados.

Los opositores no pasarán de la edad de cuarenta años, y han de tener voz gruesa, clara y sonora con la extensión de doce puntos desde *Ge-Sol-Re-Ut* grave hasta *De-La-Sol-Re* agudo, la instrucción suficiente en el Canto-llano y en el figurado, y habilidad para regir el Coro y tomar cuerdas correspondientes para la igualdad de la Salmodia.

Concluido dicho término, que desde ahora para entonces queda prorrogado por tiempo indefinido en caso de no presentarse opositor alguno aceptable, se procederá á los ejercicios de oposición los cuales se practicarán ante los Examinadores que al efecto sean nombrados y una comisión del Cabildo; concluidos aquellos, el Tribunal técnico formulará por escrito la censura que á su juicio mereciesen y en su vista proveerémos dicha plaza en el opositor que, atendidas todas las circunstancias, estimásemos más á propósito para el servicio de la Iglesia y del Coro.

Las obligaciones del agraciado serán asistir y cantar en todas las horas canónicas y funciones ordinarias

y extraordinarias que el Cabildo celebre, regir el Coro, alternando por semanas con el Sochantre y el Beneficiado Salmista, en el modo y forma establecidos en esta Santa Iglesia, supliéndose mútua y gratuitamente en enfermedades y ausencias legítimas, desempeñar el papel de bajo de Capilla siempre que así lo juzguen necesario y se lo ordene el Presidente del Coro y cantar la Kalenda en los dias ya determinados ó que mandaren.

La dotación será de mil pesetas anuales mientras el agraciado desempeñe la plaza, distribuidas entre todas las horas canónicas y pagadas del presupuesto de la fábrica; y previo el correspondiente permiso gozará asimismo del reple de cuarenta dias por año.

En testimonio de lo cual mandamos expedir el presente Edicto firmado por Nós y por el Deán de Nuestra Santa Iglesia Catedral, sellado con el mayor de nuestras armas y las del Cabildo y refrendado por el Secretario Capitular en la Villa del Burgo de Osma á 4 de Agosto de mil novecientos seis. —† JOSÉ MARÍA, *Obispo de Osma.*—*Lic. Manuel de Roa y Ontoria, Deán.*—Por mandado del Exmo. y Rvmo. Sr. Obispo y del Ilmo. Sr. Deán y Cabildo, *Dr. Antonio Garcia Escudero, Secretario.*

EPISTOLA

qua Pontífex commendat Sodalitatem ad adolescentulas tutandas.

Dilecto filio Henrico Aloisio Odelin, Vicario Generali Parisiensi ac praesidi operis ad adolescentulas tutandas parisiis.

PIUS PP. X.

Dilecte Fili, salutem et Apostolicam benedictionem.

Cuius moderator es operis, ad adolescentulas nempe tutandas, praesertim populares, grate admodum

iucundeque enarrasti Nobis miros ab ortu procesus. Quae enim sodalitas medio saeculo superiore modicis initiis est excitata, eo nunc nobilitate atque emolumento rei est adducta, ut universum fere per orbem innumerabili adolescentium multitudine opituletur. Tam ubere fructuum copia, quibus non modo externa puellis comparatur utilitas, verum etiam animorum bono integritatique prospicitur, magnopere gaudemus, tibi que ac singulis praestantissimi operis sociis enixe gratulamur. Quod si deerrantes ad virtutis normam revocare laudi vertimus, probandum commendandumque multo magis arbitramur caritate et cautione animorum discrimini occurrere. Haec vos persequi commoda diligentia summa studetis, plurimasque licet inde adolescentes spectare, in quibus vitae innocentia curis vestris effulgeat, tunc temporis profutura maxime quum gravissima ipsis demandari vitae munia contingat. Placet idcirco vota Nostra ad maiora sodalitatis incrementa convertere, Deumque dum obsecramus ut vestris conatis benignus adspiret, fideles omnes, quotquot caritatem animis alunt, hortamur uti coetui velint opem afferre hominumque societati adiumento sint datis virtuti tuendae subsidiis. Auspicem divinorum munerum Apostolicam Benedictionem tibi ac ceteris, qui laudatam tecum operam navant, peramanter in Domino impertimus.

Datum Romae, apud S. Petrum, die VIII Aprilis MDCCCXVI, Pontificatus Nostri anno tertio.

PIUS, PP. X.

SECRETARÍA DE BREVES

26—Mayo—1906.

La S. Cong. super Disciplina Regulari y la S. Congr. de Statu Regularium quedan extinguidas y trasladadas sus facultades á la S. Congr. de Episc. et Regul.

PIUS PP. X.

MUTU PROPRIO

Sacrae Congregationi super negotiis Episcoporum et Regularium providentissime constitutae duplicem aliam Romani Pontifices, decessores Nostri, concenter necessitatibus temporum adiecerunt. Nam Innocentius XII, ad tuendam in religiosis Italiae familiis sancti instituti integritatem, die XXIII Iulii an MDCXCV. Const, *Santissimus*, Congregationem instituit *super Disciplina Regulari*; quae quidem Congregatio, praeter propriam provinciam, conservandi scilicet inviolatam in Italia disciplinam religiosorum Ordinum internam, propositum habuit oportuna Summo Pontifici consilia suggerere, quae ad fovendam et reparandam eam ipsam disciplinam etiam extra Italiam pertinerent. Pius autem IX fel. rec. Congregationem *de Statu Regularium Ordinum*, quam ab Innocentio X fundatam Innocentius XII sustulerat, decreto die VII Septembris an. MDCCCXLVI edito tamquam extraordinariam restituit, eiusque hoc voluit esse munus, quod memoratae modo Congregationis partim fuerat, disciplinam in religiosis Ordinibus per universam Ecclesiam instaurare *novisque fovere decretis*.

At vero, mutatis hodie adiunctis rerum ac temporum, iam non satis esse causae videtur, cur hae duae Congregationes a Congregatione Episcoporum et Regularium distinctae permaneant; multum esse, cur ipsae cum illa coalescant, nempe ut religiosorum negotia melius et facilius, servato rerum ordine ac similitudine, expediantur. Eo magis, quod Congregatio super Disciplina regulari iamdiu communi utitur Cardinali Praefecto, et communis cum Congregatione Episcoporum et Regularium Ordinum munus sibi demandatum iam magna ex parte ad exitum feliciter adduxit. Itaque hisce omnibus mature perpensis, Nos, motu proprio, Congregationem tum super Disciplina Regulari tum de

Statu Regularium Ordinum penitus abolemus, abolitasque esse declaramus, ac facultates ipsarum omnes in Sacram Congregationem Episcoporum et Regularium perpetuo trasferimus. Quod autem his litteris decretum est, ratum firmumque auctoritate Nostra Apostolica iubemus esse, contrariis quibusvis minime obstantibus.

Datum Romae, apud S. Petrum, die 26 Maii anno millesimo noningentesimo sexto, Pontificatus Nostri tertio.

PIUS, PP. X.

S. C. DE RITIS.

Decretum seu declaratio super Motu-Proprio «Inter Multiplices»

Evulgato Sanctissimi Domini Nostri Pii Papae X *Motu-Proprio* «Inter multiplices» die 21 Februarii anno nuper elapso 1905, de protonotariis apostolicis, praelatis urbanis et ceteris qui nonnullis privilegiis praelatorum propriis fruuntur, complures variaequae quaestionesae postulationes Sacrorum Rituum Congregationi sunt propositae, circa privilegia ipsa et insignia praedictis Dignitatibus et canonicorum coetibus aliisque de clero saeculari antea concessa. Quibus omnibus una cum relativis documentis ac testimoniis a speciali Commissione diligenti examine perpensis et per infrascriptum Cardinalem S. R. Congregationi Pro Praefectum fideliter eidem Sanctissimo Domino Nostro relatis, Sanctitas Sua, ut omnia vel praeveniri vel dirimi possint, et Rmi. locorum Ordinarii normam ad dubia resolvenda possideant, per praesens Decretum quae sequuntur declarari iussit. Quoad insignia, pontificalium usum, aliaque quaecumque privilegia, praescriptione in citato *Motu-Proprio* contenta, debent integre atque adamussim servari; ita ut quae ipsis conformia sint, libere et licite retineantur: quae vero contraria extent, ea tamquam omnino abrogata habeantur, non obstantibus quibuscumque etiam speciali mentione dignis. Si autem dubia deinceps hac super re adhuc oriantur, illa

Ordinarii locorum ad memoratam Commissionem penes S. R. C. peculiariter institutam deducant, quae servatis dispositionibus in laudato *Motu-Proprio* sancitis, suffragium suum queat proferre.

Die 14 Martii anno 1906.

L. † S.

A. Card. TRIPEPI, *Pro-Praefectus*.

† D. PANICI, Archiep. Laodicen *Secretarius*.

CIRCULAR NÚM. 211.

Próximos los días en que ha de celebrarse el Sínodo diocesano, al que deberán asistir todos los sacerdotes seculares de nuestra Diócesis que no hayan sido designados para el servicio de las Parroquias ó que no justifiquen que estan legítimamente impedidos, hemos tenido á bien disponer y disponemos lo siguiente:

1.º Los que concurren al sínodo deberán estar en nuestra Santa Iglesia Catedral el día 12 del próximo mes de Septiembre á las 8 y media de la mañana.

2.º Excepto los señores Capitulares y Beneficiados de la Santa Iglesia Catedral que asistirán con traje coral, vendrán los asistentes al Sínodo provistos de sobrepelliz, y los párrocos, además, de estola encarnada.

3.º Los que quieran hospedarse en el Seminario se pondrán de acuerdo lo antes posible con el Sr. Rector y serán admitidos en dicho Establecimiento cuantos en él puedan acomodarse.

Burgo de Osma 14 de Agosto de 1906.

† JOSÉ MARÍA, *Obispo de Osma*.

SEMINARIO CONCILIAR DE OSMA.

Desde el día 15 de Septiembre hasta el 22 del mismo, ambos inclusive, estará abierta en esta Secretaría la matrícula para el curso próximo de 1906-1907.

El 20 y 21 tendrán lugar los exámenes extraordinarios, conforme á las disposiciones que han regido en años anteriores.

Los alumnos que se matriculen en clase de internos habrán de pernoctar en el Seminario el día 22, y los externos estarán en esta Villa el día 23 para asistir á los Ejercicios Espirituales que empezarán dicho día á la hora que se designe.

Segun disposición de años anteriores habrán de asistir á los referidos Ejercicios todos lo que, habiendo terminado sus estudios, hayan de pretender órdenes mayores ó menores dentro del citado año académico.

Los Señores Curas párrocos y Ecónomos se servirán dar conocimiento de las procedentes disposiciones á todos aquellos á quienes pudiera interesar.

Burgo de Osma 12 de Agosto de 1906.

EL SECRETARIO DE ESTUDIOS,
Dr. Constancio Santa Olalla.

LA AUTORIDAD DE LOS PÁRROCOS

El párroco de la villa de Pravia (Asturias) se ha negado á pagar el billete de andén que en aquella estación del ferrocarril se le exigía, y en su virtud ha sido denunciado al Juzgado municipal, como infractor del artículo 94 del reglamento de policía de ferrocarriles.

En el acto de la comparecencia que oportunamente se celebró, alegó el párroco la excepción del apartado segundo de ese mismo artículo, que excluye á las *autoridades locales*, sin limitación alguna, de la prohibición de entrar al «recinto de los ferrocarriles» pues siendo el párroco la única autoridad local eclesiástica que existe dentro del término de su parroquia, no hay razón ni fundamento alguno para que se le excluya del privilegio que á las autoridades locales todas se les concede.

La cuestión, pues, se reducía á demostrar que el párroco tiene el verdadero carácter de autoridad local,

y esto lo ha probado concluyentemente con abrumadora copia de citas.

Prescindiendo ya de que aun los más elementales tratadistas de Derecho canónico, como Manjón, Golmayo, Gomez Salazar, etc., etc., hablan de la *autoridad* del párroco como de cosa corriente y por todos admitida, lo mismo que de las citas que pudieran hacerse de las decretales y ordenaciones del Tridentino, fijándose el denunciado párroco en el artículo 277 del Código penal segun el cual «se reputa *autoridad* al que por sí solo ó como individuo de alguna Corporación, ejerce jurisdicción propia» citó la Constitución 3.^a del título 36 del Sínodo diocesano ovetense, que dice: «Después que el párroco haya recibido la institución canónica, tiene plena jurisdicción sobre su parroquia» haciendo notar que esa doctrina está conforme con lo que enseñan los canonistas, entre los cuales pueden verse á Devoti en la sec. X, párrafo 87, *De parochis*, y la Real orden concordada de 15 de Febrero 1867, que dictando reglas para la erección de nuevas parroquias, dice: «No habiendo iglesia proporcionada á las nuevas parroquias, las funciones se realizarán en las contiguas *cuidando siempre* que en el territorio señalado á cada una *ejerza la jurisdicción* el cura propio.,»

De donde clara y evidentemente se sigue que el párroco ejerce jurisdicción propia, no solo en su iglesia, sino en el territorio todo señalado á su parroquia, en el cual, por consiguiente es forzoso *reputarle autoridad*, al tenor de lo di puesto en el citado artículo 277 del Código penal.

Por eso, en innumerables disposiciones legislativas del órden civil se proclama de una manera clara, precisa y terminante la *autoridad* de los párrocos,

Por real orden de 9 de Febrero de 1860, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado, á consecuencia de haber denegado los párrocos de Llivia y Puigcerdá bendiciones y sepultura, se declara que «la *autoridad*

eclesiástica ha obrado dentro de sus atribuciones, y solo el superior jerárquico, en este orden, es el que puede conocer de sus desmanes (los de los párrocos) caso que los hubiere.» Y añade lo siguiente para demostrar que se trata precisamente de la *autoridad* de los párrocos en aquel caso concreto: «Ante el obispo debieron, pues, acudir los interesados, si se les ofrecía que los párrocos respectivos (de Llivia y Puigcerdá) habían aplicado mal las prescripciones canónicas.»

Por real orden de 22 de Enero de 1883 se dispone que haya dos llaves para los cementerios: una de ellas en poder del Alcalde y otra en poder de la *autoridad eclesiástica* que no podía ser otra que la del párroco, al tenor de lo que ya se había dispuesto por otra real orden de 18 de Marzo de 1861, declarando que «al párroco corresponde tener en su poder la llave del cementerio, como así lo entendieron unánimemente y lo practican sin excepción las autoridades civiles, entregando al párroco siempre y en todas partes una de las llaves de los cementerios, como á la *autoridad eclesiástica* á quien se refiere la citada real orden de 1883.

Pero hay más todavía, y más reciente y expresivo

En tres reales órdenes consecutivas de 9 de Junio de 1900, 21 de Junio de 1902 y 3 de Agosto de 1904, dictadas para la constitución de las Juntas de Reformas Sociales, se dice textualmente: «En todos los Municipios se constituirá una Junta local de Reformas Sociales, compuesta primero, del alcalde, como representante de la *autoridad civil*; segundo, del párroco, como representante de la *autoridad eclesiástica*.

Si todo esto no fuere bastante concluyente, el Tribunal Supremo, como queriendo poner el sello á todo lo legislado sobre esta materia declaró por sentencia de 6 de Julio de 1881 que los párrocos son «funcionarios públicos constituidos en *autoridad*.

Y por otra sentencia de 9 de Enero de 1882 apareció la agravante de estar *constituido en autoridad* un cura

ecónomo al injuriar á dos personas; por lo que cabe preguntar: ¿es que puede sostenerse en buena lógica que los párrocos han de cargar con el sambenito de la *autoridad* para sufrir los rigores de la ley, y se les ha de negar esa misma *autoridad* cuando se trate de algo que pueda favorecerles?

Claro está que nadie, en su sano juicio, prodrá sostener teoría tan peregrina: pero el Juez municipal suplente de Pravia, persona completamente lega en cuestiones jurídicas, y que ya había acreditado su enemiga hacia su párroco en otra sentencia y dos autos que contra él dictó y fueron revocados en todas sus partes por el Juez de instrucción unos, y por la Audiencia otros, tenaz en su empeño de ver castigado á un sacerdote, poniéndose por montera las sentencias del Tribunal Supremo, con todos los cánones, reales órdenes y opiniones de los canonistas ya citados, negó al párroco su carácter de autoridad, sin alegar más razón ni fundamento que su capricho y terquedad, condenando al denunciado, D. Eulogio Suárez y Mendez, párroco de aquella villa, á la multa de 15 posetas y pago de las costas.

Pero esta satisfacción que el suplente juez municipal experimentó al darse el gustazo de dictar sentencia injusta contra su propio párroco fué efímera. Apelada por el Sr. Suárez Mendez la resolución judicial en el acto mismo de serle notificada, el señor juez de instrucción revocó de lleno la sentencia del inferior, declarando que el párroco entrando como autoridad en el andén de la estación de Pravia sin billete, no ha cometido falta alguna, y declarando de oficio las costas.

Con ello obtuvo el juez municipal suplente de Pravia, D. Rogelio Diaz, el cuarto revolcón y un nuevo triunfo el párroco de aquella villa, á quién tan tenaz é injustamente quería castigar por el enorme delito de ejercitar un derecho establecido y sancionado por la ley.—S. Z.

SENTENCIA JUDICIAL

**Sobre faltas cometidas contra el culto católico
en la ciudad de Bejar**

En el juicio verbal de faltas celebrado en el Juzgado municipal por denuncia hecha por D. Julian Muñoz, vecino de esta ciudad, contra sus convecinos Modesto Iñiguez Barquero, Manuel Rodriguez Hernandez y Juan Sanchez Montes (a) *Borbón*, por irreverencias cometidas al paso de la solemne procesión del jueves de *Corpus* último, he dictado la sentencia que dice así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Béjar á trece de Julio de mil novecientos cinco, D. Bernabé Sanchez Cerrudo, Juez municipal de la misma, visto el juicio de faltas seguido entre partes, de la una el Ministerio fiscal y el denunciante D. Julian Muñoz, natural de Valdefuentes, digo de Fuentes de Béjar, vecino de esta población, Presbítero y Cura párroco de la Iglesia del Salvador de la misma, y de otra, como denunciados, Manuel Rodriguez Hernandez, de esta naturaleza y vecindad, casado, mayor de edad, zapatero, con instrucción; Juan Sanchez Montes (a) *Borbón*, de igual naturaleza y vecindad, casado, mayor de edad, sin instrucción, y Modesto Iñiguez Baquero, de la misma vecindad, naturaleza y estado, tambien mayor de edad, de oficio cardador de lanas, con instrucción; y

1.º Resultando: Que en el día veintiseis de Junio último presentó en este juzgado D. Julian Muñoz, denuncia escrita contra Manuel Rodriguez, Juan Sanchez Montes y Modesto Iñiguez, por el hecho de que al pasar el jueves de *Corpus* la procesión por la calle de la Alogería, en esta ciudad, permanecieron cubiertos á su paso á pesar de haber sido rogados y amonestados por el denunciante para que se descubrieran, lo cual constituía una falta, y admitida la denuncia por el Juzgado y citadas en forma legal las partes para la celebración del Juicio, no pudo llevarse á efecto en el día señalado por imposibilidad de asistir el Ministerio Fiscal, y señalado nuevo día, con la citación en forma, se celebró el día diez del mes actual, y en aquel acto, por el denunciante, se ratificaron y corroboraron los hechos de la denuncia y para su justificación presentó prueba testifical.

2.º Resultando. Que prestada declaración por los testigos Ignacio Sanz y D. Pablo Gonzalez, manifestaron; el primero, que el

día, hora y sitio que la denuncia indica vió á los denunciados dentro del portal de una casa; que estaban cubiertos al paso de la procesión del Santísimo Sacramento, y si bien es verdad que estaban dentro del portal, tambien lo es, que se les veía perfectamente desde la calle: y el segundo, que en igual sitio vió á tres sujetos en un portal, los cuales estaban cubiertos; que fueron amonestados para que se descubrieran y no quisieron hacerlo; que uno de dichos sujetos dijo se llamaba Manuel Rodriguez, que otro, le informaron era Modesto *El Peña* y el otro era Juan apodado *El Borbón*.

3.º Resultando: Que hecho cargo de la denuncia á los denunciados, declararon: el Manuel Rodriguez, que es cierto se encontraba oculto tras de una puerta en el centro del portal, y que estaba cubierto al pasar la procesión; que el denunciante amonestó con palabras hasta injuriosas á los que estaban á la puerta á fin de que se descubrieran, pero habiéndose dirigido al denunciado, le manifestó tambien que se descubriera y no quiso hacerlo por creer en la Religión Evangélica. El Modesto, que es cierto que al pasar la procesión estaba en el portal de una casa bodega y estaba cubierto; que le amonestó el denunciante con palabras fuertes y no quiso descubrirse, y por último, el Juan, que al pasar la procesión estaba en el lugar de la denuncia y sitio del lugar y al observar que el denunciante discutía con los que estaban en el portal cubiertos, como tambien lo estaba el declarante bajó y ayudó al dueño de la bodega á cerrar la puerta; y solicitado por el denunciado Manuel, que para justificar lo expuesto en su declaración fueran examinados los testigos Juan y Teófilo Lara, y no estando estos presentes, se suspendió el juicio hasta el dia de ayer.

4.º Resultando: Que en la comparecencia de este dia los testigos Juan y Teófilo Perez de Lara, declararon ser ciertas las manifestaciones hechas por el denunciado Manuel y concedida la palabra al Ministerio fiscal, solicitó en su informe se impusiera á cada uno de los tres denunciados la pena de dos días de arresto menor, y cinco pesetas de multa, mas las costas de este juicio por terceras partes, dándose el juicio por concluso.

1.º Considerando: Que los hechos origen de autos, consistentes en haber permanecido cubiertos los denunciados al paso de la procesión del Santísimo Sacramento el dia jueves de *Corpus*, á pesar de haber sido amonestados para que se descubrieran, cons-

tituyen una falta prevista y penada en el art. 596 del Código penal vigente y aclarada por constantes decisiones del Tribunal Supremo de Justicia entre otras, las sentencias de 27 de Diciembre de 1879, 3 de Marzo de 1884, 20 de Octubre de 1886 y 11 de Julio de 1903.

2.º Considerando: Que son autores responsables de la misma los denunciados Manuel Rodriguez, Modesto Iñiguez y Juan Sanchez, segun se justifica cumplidamente por la declaración de dos testigos presenciales y la propia confesión de aquellos.

3.º Considerando: Que en la perpetración de la falta referida no son de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad; como igualmente la alegación hecha por los denunciados de que al cometer la falta estaban en un portal de una casa-bodega y no en la vía pública, toda vez que en aquel sitio se les veia perfectamente como asimismo la procesión y con sus actos ofendian los sentimientos religiosos de los fieles asistentes á aquella que constituye el fundamento de la falta.—Vistas las disposiciones citadas y los artículos 1, 11, 13, 50, 76, 81, y 85 y demás de aplicación ordinaria del Código penal.

FALLO: Que debo condenar y condeno á los denunciados Modesto Iñiguez Baquero, Manuel Rodriguez Fernandez y Juan Sanchez Montes (a) *Borbón*, de esta vecindad, en la pena de dos dias de arresto menor y cinco pesetas de multa á cada uno, haciendo efectiva la multa en papel de Pagos al Estado, y sufriendo caso de insolvencia, el arresto personal subsidiario de un dia por cada cinco pesetas. Asimismo al pago de las costas de este juicio por terceras partes, todo como autores de una falta contra el orden público. Asi por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, la cual será notificada á las partes, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado.—*Bernabé Sanchez Cerrudo*.—Publicación.—Dada y publicada fué la presente sentencia por Don Bernabé Sanchez Cerrudo, Juez Municipal de esta ciudad, estando celebrando Audiencia pública en este dia.

Béjar trece de Julio de mil novecientos cinco.—Firmado.—*Eduardo Bueno*.

Y para la notificación que hago en este día yo el Secretario, de la preinserta sentencia, al denunciante D. Julián Muñoz, de esta vecindad, le entrego la presente que firmo en Béjar á catorce de Julio de mil novecientos cinco.—*Eduardo Bueno*.

QUAESTIO MORALIS.

Quibus in casibus dissolvi queat matrimonium quoad vinculum? Quando dicitur professio solemnitas et quid a jure conjugibus conceditur? Quando consuetudinem dicendum, et quando per conversionem unius proprie dissolvatur? Quid de interpellatione facienda, et an requiratur ad validitatem et licentiam novi matrimonii? Quis ab eo dispensare potest, et quid quando nullo modo fieri queat? Quid si pars conversus sacros ordines susceperit vel religionem profiteatur?

CASUS

Georgius, conversus ad fidem, facta semel interpellatione et negativo habito responsione, non nisi post notabile tempus ad alias nuptias transire statuit. Caja item recens conversus ad fidem, dispensatione apostolica obtenta ab interpellatione facienda, matrimonium iniit cum Petro christiano: post tres vero menses apparet ejus prior maritus eam reclamans, et qui jam ab integro anno baptismum receperat. Quaeritur. An in primo casu iteranda est interpellatio? quid si conjux fidem amplexa fuerit vel nunc amplectatur? An Caja in secundo casu ad priorem maritum redire debeat vel non?

QUAESTIO LITURGICA

Quomodo dividuntur Vigiliae? Quae sunt cum jejunio connexae, quae vero non? Quae et quales dicuntur privilegiatae, quales vero non?

QUAESTIO MORALIS

Sacramenti matrimonii materia et forma. Quis minister et quid de parochi assistentia? Quid parochi agendum, si sponsi jam sint in Ecclesia ad contrahendum, et ex eorum confessione adesse impedimentum deprehendat? In celebratione matrimonii quomodo se gerere debet parochus cum his qui notorie in ecclesiasticas censuras inciderint? Facultas Episcoporum in primo casu inter quinquennales.

CASUS

Paulus confessionem audiens Titii in cognitionem venit nullitatis ipsius matrimonii ex occulto affinitatis impedimento. Rationabiliter timens, ne, si moneretur, a matrimonio cum publico scandalo recederet, tacet, et eum absolutum dimittit; deinde vero petiit a S. Poenitentiaria dispensationem in radice. Ivo, viduus, christianus, Petram infidelem duxit in uxorem, quae fidem accipere cupit, ut cum ipso matrimonium more christiano contrahere possit. Interea Joseph, Ivi filius ex priore uxore proveniens, declarat se rem habuisse cum Petra. Quaeritur nunc: An Paulus, recte egerit in prima parte casus? Secundo; an per copulam cum muliere infideli habitam resultet impedimentum affinitatis in primo gradu?

QUAESTIO LITURGICA.

Quid praescribit Rubrica Tit.º 4.º de Missis votivis Sanctae Mariae et aliis? Quid est Missa votiva et quomodo dividitur?